

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Circasia Quindío

Mayo cinco de dos mil veintidos.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: URBANIZACIÓN LOS ABEDULES
Demandada	: MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI
Radicación	: 631904089002 2021-00133-00
Interlocutorio	: 0132

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

#### **A N T E C E D E N T E S :**

La URBANIZACIÓN LOS ABEDULES, mediante apoderada judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI, presentó demanda el día 24 de agosto de 2021, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo de la ejecutada mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que María del Carmen Madriñan Iragorri, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 6.516.000), por concepto de cuotas de administración adeudadas respaldada la respectiva certificación expedida por la administradora de la Urbanización, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a la demandada se realizó de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se tiene entregada según el cotejo el 21 de enero de 2022, la cual se consideró surtida el 26 de enero de 2022, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 456.120 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por URBANIZACIÓN LOS ABEDULES, en contra de MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 456.120. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

06 DE MAYO DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA